



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-2024-00056-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : PAOLA LOPEZ NAVARRO en representación de su menor hija L.S.C.L.
EJECUTADO : OSCAR ERNESTO CASTAÑEDA LOPEZ.

La señora PAOLA LOPEZ NAVARRO en representación de su menor hija L.S.C.L., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de apoderada judicial, contra el señor OSCAR ERNESTO CASTAÑEDA LOPEZ, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 de C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, avizora que:

1. Se omitió suministrar el canal digital o abonado telefónico del ejecutado con las respectivas evidencias de su obtención, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o, en su defecto, manifestar bajo gravedad de juramento que se desconocen los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No obra constancia de haberse efectuado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de canal digital o, de no conocerse el mismo, a la dirección física anotada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En el título aportado se hace la observación que la cuota de alimentos se incrementará anualmente conforme al porcentaje establecido en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); sin embargo, en el hecho 2, 3 y 5, así como en acápite de pretensiones, se menciona que el incremento que se adeuda es de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, por lo que se requiere aclarar dicha circunstancia, según lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.
4. Así mismo, será necesario ilustrar a este Despacho la pretensión respecto a los intereses de mora, pues, en este tipo de procesos los intereses se liquidan conforme al artículo 1617 del C.C., esto es, al seis por ciento (6%) anual. Subsanan en dicho sentido, conforme a lo reseñado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
5. Igualmente, se requiere clarificar los extremos de las fechas mes a mes, atendiendo que, en el hecho quinto de la demanda se manifiesta adeudar “*concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

cuota alimentaria"; sin embargo, en las pretensiones se consigna que también se adeudan cuotas de alimentos estipuladas en conciliación de junio de 2012, lo que genera confusión a esta Instancia Judicial dado que, no se deja claro cuáles son los meses en los que solo se adeuda el incremento y en cuáles el valor de la cuota alimentaria. Subsanan conforme al artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora PAOLA LOPEZ NAVARRO en representación de su menor hija L.S.C.L., por conducto de apoderada judicial, contra el señor OSCAR ERNESTO CASTAÑEDA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDASELE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONÓZCASELE personería jurídica la doctora PAOLA ANDREA VALVERDE CAMPOS, portadora de la T.P. No. 331.523 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora PAOLA LOPEZ NAVARRO, quien a su vez representa a la menor L.S.C.L, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

CUARTO. - ENVIESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafd5c8f07850a4efd07cc0a8bc0ba894f8dd6982eb1fe7bdd527c10e70ae82**

Documento generado en 20/03/2024 09:42:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>